

De este importante artículo lo primero que debemos destacar es su posición sistemática dentro de la Constitución, la propiedad privada y la herencia no son derechos fundamentales en nuestro ordenamiento jurídico.

Por otro lado debemos advertir que la propiedad privada y la herencia se enmarcan dentro de la función social de la misma, es decir se deja de considerar la propiedad privada como un derecho individual propio del Estado liberal clásico (art.348 cc), y se regula como un Derecho estatutario cargado de limitaciones impuestas por la función social a la que se encuentra sujeta.

La expropiación forzosa es otro punto de la Constitución (junto con el derecho a la huelga) que no ha recibido el debido desarrollo normativo posterior y se rige todavía por la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, si bien este texto ha sido modificado y remodelado en una parte importante de su articulado.

- *Derecho de fundación*

ART. 34

1. Se reconoce el derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la ley.
2. Regirá también para las fundaciones lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 22.

Es interesante en este punto establecer la distinción entre una fundación y una asociación. Mientras que la primera podemos definirla como la afectación de un determinado patrimonio de forma permanente y sin ánimo de lucro a la realización de fines de interés general, la segunda la podemos definir como la unión de varias personas para la consecución de un fin.

Este artículo 22 CE que se cita, recordemos, es el referido al derecho de asociación, de forma que con esta referencia se está estableciendo que, igual que las asociaciones, las fundaciones *que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales*, e igualmente que las fundaciones *sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada*. La Ley de Fundaciones es la Ley 50/2002, de 26 de diciembre.

- *Derecho-deber de trabajar*

ART. 35

1. Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.
2. La ley regulará un estatuto de los trabajadores.

El apartado 1 contempla una aplicación concreta del art. 14, en cuanto a la igualdad en materia de sexos, así como sub derechos del derecho a trabajar: la libre elección de profesión u oficio, la promoción laboral y la remuneración justa y no sexista. El Estatuto de los Trabajadores actualmente vigente es el promulgado mediante el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba su texto refundido. Se trata de una norma que, para ajustarse a la realidad social y del mercado de trabajo, está en continuo proceso de reforma, por lo que las modificaciones que recibe son muy numerosas, dando lugar a la necesidad de su refundición de tanto en tanto. De todas formas, el Estatuto es la norma más significativa de una rama vastísima del ordenamiento, el Derecho Laboral.

- *Colegios profesionales y profesiones tituladas*

ART. 36

La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.

Este punto constitucional, que no es ni deber, ni derecho ni libertad, ya estaba “desarrollado” antes de la redacción de este artículo, por una norma preconstitucional, la Ley 2/1974, 13 febrero, sobre Colegios Profesionales, que se ha mantenido vigente después de la promulgación de la Constitución, si bien ha sido modificada posteriormente en 2000, 2009 y 2012.

- *Derecho a la negociación y conflicto colectivos*

ART. 37

1. La ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios.
2. Se reconoce el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo. La ley que regule el ejercicio de este derecho, sin perjuicio de las limitaciones que pueda establecer, incluirá las garantías precisas para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Esta materia queda recogida en el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores que ya hemos citado, si bien en este punto fue modificado con profundidad en 2011. Las medidas de conflicto colectivo han de ponerse en conexión con el derecho a la huelga (vid. supra).

- *Libertad de empresa*

ART. 38

Se reconoce la libertad de empresa, en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.

De la misma forma que el derecho de libre circulación por el territorio nacional ha de ser entendido desde la perspectiva de las libertades básicas europeas, concretamente desde la de libre circulación de personas, capitales y trabajadores, también este artículo adquiere una nueva dimensión a la luz del principio de libre competencia, que es esencial para el mercado común europeo, de forma que se ha visto desarrollado por las diversas normas que se han dictado en defensa de la libre competencia desde la entrada de España en la UE.

2.3. CAPÍTULO III. DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA POLÍTICA SOCIAL Y ECONÓMICA

Como su propio nombre indica, no se trata aquí de derechos propiamente dichos, sino de principios rectores, de carácter transversal, que algunos autores llaman los “derechos de tercera generación” o “derechos sociales”, muchos de ellos de ejercicio colectivo y/o destinatarios difusos. Son los siguientes.

- *Protección a la familia y a la infancia*

ART. 37

1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.
2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.
3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.
4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

El desarrollo legal de este artículo es muy variado: hay que citar las normas dictadas para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras, las de protección jurídica de los menores, las de protección de las familias numerosas, las de protección contra la violencia de género, las de adopción y, en definitiva, las que regulan el matrimonio, las uniones de hecho y la separación y divorcio. Muchas de éstas materias tienen carácter transversal, por lo que se pueden encontrar medidas legislativas en favor de las familias en las leyes fiscales, laborales, de Seguridad Social, etc.

- *Progreso social y económico. Política laboral*

ART. 40

1. Los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica. De manera especial realizarán una política orientada al pleno empleo.
2. Asimismo, los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales; velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados.

En este artículo se recogen varios derechos/principios conectados entre sí:

- El progreso social y económico.
- Distribución regional más equitativa de la renta en el marco de la estabilidad económica.
- El pleno empleo.
- La Formación y readaptación profesionales.
- La seguridad e higiene en el trabajo.
- El descanso necesario de los trabajadores (limitación de la jornada laboral, vacaciones, ...).

Cada uno de ellos ha recibido el correspondiente desarrollo normativo, destacando la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales, modificada posteriormente en numerosas ocasiones y que ha dado lugar a todo un sistema de normas de desarrollo sectorial de esta materia que debe ser objeto de tratamiento aparte por su extensión y complejidad.

- *Régimen público de Seguridad Social*

ART. 41

Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres

La Seguridad Social no es una creación constitucional (se considera que su nacimiento data de 1900, año en que se creó el primer seguro social en España, a través de la Ley de Accidentes de Trabajo), si bien con la Constitución marca en ella una nueva etapa, en la que adquiere más entidad y desarrollo. La norma básica en este punto es el Texto Refundido de la Ley de la Seguridad Social, promulgado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio y frecuentemente modificado desde su entrada en vigor. La normativa en torno a la Seguridad Social es muy extensa y está en continua evolución para adaptarse al as necesidades asistenciales de los ciudadanos en cada momento.

- *Derechos de los emigrantes*

ART. 42

El Estado velará especialmente por la salvaguardia de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero y orientará su política hacia su retorno.

Habiendo tratado (en el art. 10) de los derechos y deberes de los extranjeros en España, este artículo regula la realidad inversa, la de los españoles que son extranjeros en otros países. Considérese que, técnicamente, los españoles ya no son "extranjeros" en los países miembros de la UE que hayan suscrito el Tratado Schengen, a efectos burocráticos, laborales y otros. O, al menos, se puede afirmar que no son "tan extranjeros" como aquellos españoles que residen en países ajenos al ámbito europeo descrito.